

## JULIO

JOSE LUIS BALIARDA y OTROS

*PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Suspensión.*

Corresponde revocar la resolución que —fundada en que el legislador estableció el art. 19 de la ley 12.906 para “evitar que se operara la prescripción en causas que por su naturaleza son usualmente complejas y de larga tramitación”— entendió que dicha norma equivale a considerar suspendido el curso de la prescripción durante el íntegro desarrollo del proceso judicial. Ello así, pues tal interpretación conduciría a considerar que la prescripción de la acción sólo puede operarse entre la comisión del delito y la apertura del proceso y, como ésta únicamente puede ocurrir una vez, carecería de sentido hablar de “suspensión”.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Si bien es cierto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias, y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto.

*PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Suspensión.*

El respeto de la intención legislativa de dificultar la prescripción de las causas en atención a la complejidad de los procesos por monopolio que se tuvo en cuenta para establecer el art. 19 de la ley 12.906, debe efectuarse frente al sistema en el cual la prescripción se operaba en el lapso correspondiente sin que la apertura, instrucción o sustanciación del proceso tuviera influencia alguna.

*PRESCRIPCION: Suspensión.*

El sentido del término “suspensión de un plazo” es el de computar el lapso que corriera antes del acontecimiento suspensivo y, a su vez, acumularlo con aquellos que trascurren desde que la suspensión cese (art. 3983 del Código Civil y parte final del primer párrafo del art. 67 del Código Penal).

**PRESCRIPCIÓN:** *Prescripción en materia penal. Suspensión.*

El sentido de la expresión "tramitación del proceso judicial" contenida en el art. 19 de la ley 12.906, no es otro que el de otorgar efecto suspensivo a aquellos actos que impliquen respecto de cada uno de los recurrentes un avance de los procedimientos hacia la obtención de una sentencia definitiva firme por lo que, para determinar si se encuentra prescripta o no la acción ejercida en la causa, corresponde acumular todos los lapsos comprendidos entre dichas actuaciones suspensivas que hayan tenido lugar desde la comisión del ilícito.

**PRESCRIPCIÓN:** *Prescripción en materia penal. Suspensión.*

Si bien el legislador al redactar la última parte del art. 19 de la ley 12.906 —que fundamentó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción— tuvo en cuenta la complejidad de un proceso de esta índole, ello no justifica que se mantenga —como ocurre en el caso— durante veintidós años o más la incertidumbre jurídica de los eventuales responsables del ilícito (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

**CONSTITUCION NACIONAL:** *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si bien la dificultad en la tramitación e investigación es motivo de ponderación por el legislador y el juez, si en el caso se ha llegado a frustrar prácticamente la acción punitiva del Estado —por un proceso que se prolonga por más de veintidós años—, debe prevalecer el interés jurídico del imputado, y corresponde declarar la prescripción de la acción penal (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

**CONSTITUCION NACIONAL:** *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, a lo que se agrega la problemática perduración de las pruebas idóneas para la defensa (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**

**Suprema Corte:**

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 63/69 vta. se solicita que se revoque la resolución de fs. 58/59 que no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción.

Sostiene el apelante que la decisión impugnada afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio y suscita a su vez gravedad institucional. Afirma que no es acertado el criterio del tribunal a quo en el sentido de que no existió un lapso de inactividad procesal superior al plazo —máximo de la condena determinada para el delito por el que se sustancia la causa. Agrega que no es válido el argumento del a quo consistente en que si se acepta la tesis de la defensa, se violaría el principio de igualdad ante la ley. Finalmente, considera errónea la interpretación que del art. 19 de la ley 12.906 ha hecho el citado tribunal e indica que la tramitación del proceso implica, en el caso, denegación de justicia.

La norma mencionada establece que durante la tramitación del proceso judicial, quedará suspendida la prescripción de la acción.

Ello determina un régimen excepcional en esa materia justificado por las particulares características del delito que se reprime que origina largas y complejas actuaciones judiciales.

No comparto entonces el sentido que el recurrente da al término "suspensión" pues resulta incompatible con la finalidad de la ley, dado que supone que para delitos como el de autos, las pautas para computar los plazos de prescripción de la acción resultan más benévolas que para las restantes transgresiones a la legislación penal.

Por otra parte, la norma en análisis se refiere a la tramitación del proceso criminal, o sea a la sucesión de actos destinados a dilucidar la verdad en torno al hecho investigado y a la responsabilidad que sobre él pueda corresponder al imputado, y a aplicar como resultado las disposiciones pertinentes.

En esta inteligencia del término "proceso" sólo cabría admitir el agravio referido a la pretendida inactividad de los órganos jurisdiccionales, en la medida en que se hubiera rebatido la argumentación del tribunal apelado, de la que se desprende que existen en autos actos directos dirigidos a los procesados defendidos por el recurrente y además idóneas para la prosecución de la causa, que impiden admitir la excepción articulada, pero ocurre, precisamente, que esa argumentación no está objetada en el recurso (Fallos: 255:182), lo que a mi entender, obsta a su procedencia.

Por las razones expuestas, corresponde en mi opinión confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 18 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Baliarda, José Luis y otros s/inf. ley 12.906 —incidente de prescripción de la acción—".

Considerando:

1º) Que a fs. 101, se resolvió habilitar la instancia extraordinaria, teniendo en cuenta que la resolución impugnada podía irrogar para los recurrentes un perjuicio de imposible reparación ulterior, a fin de revisar la interpretación que hiciera el a quo del art. 19 de la ley federal 12.906.

2º) Que la inteligencia acordada a dicha norma en la resolución apelada equivale a considerar suspendido el curso de la prescripción durante el íntegro desarrollo del proceso judicial, inteligencia que se apoya en la afirmación de que el legislador estableció la norma en cuestión para "evitar que se operara la prescripción en causas que por su naturaleza son usualmente complejas y de larga tramitación".

3º) Que si bien es cierto que ese método hermenéutico encuentra apoyo en el principio establecido por el Tribunal a tenor del cual la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 200:165; 281:146 y muchos otros), también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 295:1001 y otros), y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto.

4º) Que al respecto debe recordarse que el propósito de dificultar la prescripción de las causas en atención a la complejidad propia de los procesos por monopolio que se tuvo en cuenta para establecer el artículo en cuestión fue anterior al dictado de la ley 13.569 cuyo art. 1º modificó con igual fin el régimen de interrupción de la prescripción que preveía el texto original del Código de 1922, es decir, que el respeto de aquella intención legislativa debe efectuarse frente al sistema en el cual la prescripción se operaba en el lapso correspondiente sin que la apertura, instrucción o sustanciación del proceso tuviera influencia alguna.

5º) Que el sentido del término "suspensión de un plazo" es el de computar el lapso que corriera antes del acontecimiento suspensivo y, a su vez, acumularlo con aquéllos que transcurran desde que la suspensión cese (art. 3983 del Código Civil y parte final del primer párrafo del art. 67 del Código Penal).

Interpretar que la expresión "tramitación del proceso judicial" engloba indiscriminadamente el tiempo que transcurre entre el llamado a indagatoria y el dictado de la sentencia firme, equivale a privar de todo sentido a la disposición ya que, si la acción hubiera prescripto antes, no se hubiera podido dictar el auto que dispone escuchar a quien se procesa y, por otra parte, la emisión de un pronunciamiento firme agota la existencia de la acción. Es decir que tal inteligencia de la norma cuestionada en el caso conduce a leerla como si ella estableciera que la prescripción de la acción sólo puede operarse entre la comisión del delito y la apertura del proceso y, como ésta únicamente puede ocurrir una vez, carecería de sentido hablar de "suspensión".

6º) Que, por lo dicho respecto de la situación al momento de dictarse la ley 12.906, no resulta exacta la observación formulada en el precedente dictamen según el cual la interpretación sostenida por el recurrente conduciría en el contexto legal existente al tiempo de su sanción a un sistema más benévolo que para los restantes delitos, con mengua del propósito del legislador y, en consecuencia, no median razones que lleven a asignar a los términos "suspensión de la prescripción" una inteligencia distinta de la que ellos tienen en el resto del ordenamiento jurídico.

7º) Que, respecto del alcance de la expresión "tramitación del proceso judicial" con que la norma se completa, su sentido no puede

ser otro, según lo ya dicho en la última parte del considerando quinto, que el de otorgar efecto suspensivo a aquellos actos que impliquen respecto de cada uno de los recurrentes un avance de los procedimientos hacia la obtención de una sentencia definitiva firme, por lo que, para determinar si se encuentra prescripta o no la acción ejercida en esta causa, corresponderá acumular todos los lapsos comprendidos entre dichas actuaciones suspensivas que hayan tenido lugar desde la comisión del ilícito.

8º) Que, puesto que esa inteligencia es diferente a la efectuada por el tribunal a quo, corresponde revocar la sentencia apelada y devolver a éste las actuaciones para que se pronuncie nuevamente en la excepción planteada, analizando las constancias del expediente principal a la luz de la interpretación que aquí se asigna a la norma federal en cuestión.

Por ello, se revoca el pronunciamiento apelado (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —  
PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — ELÍAS P.  
GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Considerando:

1º) Que a fs. 58/59, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala II, resolvió confirmar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento. Fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 19 de la ley 12.906 —“Represión de la especulación y monopolio”— cuando dice que “durante la tramitación del proceso judicial, quedará suspendida la prescripción de la acción”; norma, aseveró el tribunal, que tuvo por fin evitar que se operara la prescripción en causas que por su naturaleza son generalmente complejas y de larga tramitación. Además, acotó el a quo, si bien es cierto que desde la acusación fiscal hasta que se corrió traslado a la defensa transcurrieron siete años, diez meses y vein-

tinueve días, dicha demora fue motivada no por inactividad procesal, sino debido al tiempo que tenía cada procesado para presentar su defensa (artículos 457 y 463 del Código de Procedimiento Criminal). Por otra parte, siguió diciendo el tribunal, de aceptarse la postura del recurrente, se afectaría el principio de igualdad ante la ley, porque se favorecerían aquellos procesados que han contestado el traslado en último término o deban hacerlo en el futuro, mientras que los que lo hubieran hecho inmediatamente de la acusación fiscal, no podrían acogerse al beneficio legal.

2º) Que contra lo resuelto, el defensor oficial en lo penal económico interpuso recurso extraordinario (fs. 63/69). Sostuvo que en autos concurrían circunstancias evidentes de "gravedad institucional" pues, estaban seriamente atacadas la libertad y seguridad jurídica, dado que la causa llevaba más de diecisiete años de tramitación irregular y todavía no se habían corrido los traslados de la acusación fiscal a la totalidad de los defensores de las personas procesadas en ella, volviéndose de esta manera casi imposible ejercer defensa alguna, cuando el tiempo ha deteriorado elementos probatorios indispensables, incluso han fallecido varios procesados y testigos. Además, continuó aduciendo el apelante, la garantía de la "defensa en juicio" (art. 18 de la Constitución Nacional) tutela también el derecho de todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal. La vía fue formalmente concedida por esta Corte a fs. 101.

3º) Que surge de las actuaciones que los hechos investigados en el *sub examine* pueden ser ubicados entre los meses de enero de 1957 y marzo de 1958 (ver auto aclaratorio de fs. 34). A su vez, la causa se inicia el 24 de febrero de 1961, la acusación fiscal se produce el 10 de julio de 1969 y recién el 8 de junio de 1977 se corre traslado al defensor recurrente. Las fechas precedentemente enunciadas, muestran de por sí la tergiversación de los contenidos constitucionales básicos en lo referente a los derechos de la personalidad, vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia. Si bien el legislador al redactar la última parte del art. 19 de la ley

12.906 —hoy suprimido por ley 22.262—, que fundamentó la resolución recurrida, tuvo en cuenta la complejidad de un proceso de esta índole, ello no justifica que se mantenga durante veintidós años o más la incertidumbre jurídica de los eventuales responsables del ilícito. La dificultad en la tramitación e investigación es motivo de ponderación por el legislador y el juez, pero habiendo llegado a frustrar prácticamente la acción punitiva del Estado, debe prevalecer sobre su consideración el interés jurídico del imputado. Las situaciones procesales citadas por el a quo —“actividad jurisdiccional ininterrumpida”—, dan razón de la conducta del tribunal pero no sanean la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como este Tribunal ha sostenido, dicha garantía incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188), a lo que se agrega la problemática perduración de las pruebas idóneas para la defensa.

4º) Que por último, y de conformidad con la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 300:1102, aplicable al presente caso, atenta la analogía de situaciones y el interés institucional en juego, cabe declarar extinguida por prescripción la acción penal deducida en autos (artículo 59, inciso 3º del Código Penal).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la prescripción de la acción penal.

PEDRO J. FRÍAS.

---

FIRST NATIONAL CITY BANK v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición del gravamen abonado a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, pues se trata de la aplicación